

NAVARRA

2792 LEY FORAL de 27 de septiembre de 1985 por la que se declara «Día de Navarra» el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE DECLARA «DÍA DE NAVARRA» EL DÍA 3 DE DICIEMBRE, FESTIVIDAD DE SAN FRANCISCO JAVIER

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es costumbre de todas las comunidades y voluntad de los ciudadanos que las integran contar con una festividad que, al tiempo que simbolice la unidad y la identidad en un proyecto histórico común, sea ocasión para exaltar de manera señalada la personalidad del territorio, de su cultura y de sus gentes. El respeto a la tradición heredada y el reconocimiento del pasado propio como factor básico de la definición de los pueblos hace aconsejable la institucionalización a tal efecto de fechas y motivos asentados en el patrimonio común, de tal modo que contribuyan a fortalecer la concordia, la solidaridad y la conciencia de hermandad que sostienen la vida de las sociedades.

La figura de San Francisco Javier ha sido para los navarros un ejemplo señero de inquietud humana e intelectual, de talante entregado y aventurero, del hombre que no desdeñó dificultades ni esfuerzos para recorrer las zonas más alejadas de la tierra. San Francisco Javier es el prototipo del navarro universal abierto a las culturas y a los pueblos del mundo entero, recordado y admirado todavía hoy, por comunidades de gran número de países, en todos los continentes.

Instituida de forma permanente la fiesta de San Francisco Javier en el día 3 de diciembre, aniversario de su muerte, la Comunidad Foral de Navarra desea vincular la norma a la tradición y fijar en esa misma fecha el «Día de Navarra».

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Se declara «Día de Navarra» la fecha del 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

Art. 2. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la celebración anual de dicha festividad y organizará los actos pertinentes.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de septiembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

2793 LEY FORAL de 27 de septiembre de 1985, de modificación de la Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA LEY FORAL SOBRE MEDIDAS DE SANEAMIENTO DE LAS HACIENDAS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra establecía en su artículo 4, número 3, las posibles causas de exclusión de los beneficios contemplados en la misma.

Sin embargo, una parte de las Entidades Locales ha realizado, a lo largo de los últimos ejercicios económicos, importantes

esfuerzos por incrementar la imposición municipal autónoma, de conformidad con las disposiciones vigentes, sin que la citada Ley Foral haya previsto la extensión de sus beneficios a dichas Entidades, aun cuando incumplieren otras de las condiciones allí exigidas.

Entendiendo, no obstante, que es el espíritu de la Ley el de ayudar al mayor número posible de Ayuntamientos y Concejos a conseguir el saneamiento económico y financiero de sus haciendas siempre que hayan intentado realizarlo con la aplicación de su propio esfuerzo fiscal, es procedente la modificación del número 3 del artículo 4 de la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, a fin de lograr una mayor extensión de los beneficios recogidos en la misma.

TEXTO ARTICULADO

Artículo único.—Se modifica el número 3 del artículo 4 de la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Entidades Locales de Navarra, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4 ...

3. Podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley los Ayuntamientos y Concejos que reúnan los siguientes requisitos:

A. Que hayan presentado al Gobierno de Navarra sus presupuestos equilibrados y con cumplimiento de cuanto se establece en la norma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

B. Que los ingresos derivados de sus aprovechamientos comunales alcancen, al menos, el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra en que estén enclavados.

C. Cuando se trate de Ayuntamientos deberán reunir, además, alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la recaudación media previsible, según los presupuestos vigentes para 1985, de la Contribución Territorial Rústica en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria y de la Contribución Territorial Urbana por habitante, no sean inferiores a las siguientes cantidades según tramos de población:

Ayuntamientos de	Media de contribución rústica/jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria — Pesetas por jornada teórica	Media de urbana/habitante — Pesetas por habitante
0 a 500 habitantes ...	27	997
501 a 2.000 habitantes ...	39	1.618
2.001 a 4.000 habitantes ...	35	2.164
4.001 a 10.000 habitantes ...	19	3.427
10.001 a 30.000 habitantes ...	20	3.204

b) Que la suma de ingresos por las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica, según el presupuesto vigente de 1985, sea igual o superior a la suma del número de habitantes de la localidad multiplicado por la media de Contribución Urbana por habitante, más el número de jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria multiplicado por la media de Contribución Rústica por jornada teórica de la Seguridad Social Agraria.

Ambas medias serán las señaladas en el párrafo anterior para el tramo de población al que pertenezca el Ayuntamiento.

c) Que el importe de las liquidaciones practicadas por las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana correspondientes al año 1984, se haya incrementado con respecto a las correspondientes al año 1983 en un porcentaje superior al índice de precios al consumo para el año 1983.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de septiembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 119, de 2 octubre 1985)